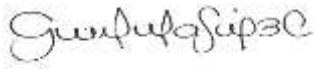


*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-592/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 22 de septiembre de 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda EJECUTIVA presentada por **MARÍA TERESA FLORES OVIEDO** a través de apoderado para cobro judicial, en contra de **DANIEL CASTAÑEDA PÉREZ**, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro.
2. Deberá radicar nuevamente el poder, toda vez que el formato en el que fue aportado, dificulta desmedidamente su lectura íntegra, ya que luce altamente distorsionado.

En virtud de lo anteriormente enunciado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por **MARÍA TERESA FLORES OVIEDO** a través de apoderado para cobro judicial, en contra de **DANIEL CASTAÑEDA PÉREZ**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita SO PENA DE RECHAZO.

CUARTO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

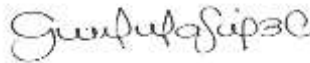
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **151** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021



GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA